

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA MIXTA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

RAD. No. 2024-00039: CONFLICTO DE COMPETENCIA.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTES: CLÍNICA MEDIFACA IPS SAS y CLÍNICA MEDILASER S.A.S.

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve la Sala Mixta de Decisión el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión del proceso de la referencia.

I. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la presente Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá es competente para desatar el presente conflicto de competencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **CLÍNICA MEDIFACA IPS S.A.S.** inició proceso ejecutivo en contra de **SEGUROS DEL ESTADO** con el fin de obtener el pago de los saldos insolutos de 156 facturas por valor de \$297.883.290 por concepto de atención de urgencias prestados a personas que sufrieron daños corporales en accidentes de tránsito que contrataron el SOAT con **SEGUROS**

DEL ESTADO S.A., junto con el correspondiente pago de intereses moratorios y costas procesales (pág. 54 a 96, archivo “03EscritoDemanda20210115”, carpeta “01CuadernoPrincipal”).

2. El reparto del precitado proceso correspondió al Juzgado Once (11) de Civil del Circuito de Bogotá, conforme el acta del 15 de enero de 2021 (archivo “04ActaReparto20210115”, carpeta “01CuadernoPrincipal”). Mediante auto del 28 de enero de 2021 dicho Juzgado libró mandamiento de pago por 144 facturas, junto con los respectivos intereses moratorios, y decretó medidas cautelares (archivo “09AutoLibraMandamientodePagoyDecretaMC20210128”, carpeta “01CuadernoPrincipal”). Posteriormente, en providencia del 27 de julio de 2021, admitió la reforma a la demanda donde se desistió del cobro de unas facturas (archivo 38AutoAdmiteReformaDemanda...) decisión que fue revocada parcialmente por parte del mismo despacho judicial en auto adiado el 02 de septiembre de 2021 (archivo “42AutoDecideRecursoMandamientoRevocaParcialmente20210902”).

A su vez, **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.** presentó demanda acumulada contra **SEGUROS DEL ESTADO** (pág. 62 a 146, archivo “01MemorialAcusoRecibidoDemandaAcumulada20210917”, carpeta “02CadernoDemanda acumulada”), quien solicitó librar mandamiento de pago contra dicha aseguradora por el saldo insoluto de 405 facturas, por valor de \$766.075.875 relacionada con la atención de urgencias a las personas que sufrieron daños corporales en accidentes de tránsito que contrataron SOAT con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, petición que fue aceptada en providencia del 11 de julio de 2022 (archivo “03AutoLibraMandamientodePagoyMedidas(2autos)20220711”).

Surtido el trámite pertinente y antes de realizarse la audiencia para resolver las excepciones presentadas por la ejecutada, quien no cuestionó la competencia de la sede judicial, el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, en decisión del 17 de febrero de 2023, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Laborales del Circuito de la ciudad, con fundamento en que la controversia que plantea el proceso corresponde a la Jurisdicción

ordinaria en su especialidad laboral, al tratarse del pago de sumas de dinero originadas en los servicios de salud asistenciales, documentados en facturas y cuentas de cobro emanadas del Sistema de Seguridad Social integral, conforme con el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que así lo ha dispuesto la Sala Civil de esta Corporación (archivo “58AutoDeclaraFaltaCompetenciaRemiteJuzgLaboral20230217”, carpeta “01CuadernoPrincipal”).

3. El 26 de abril de abril de 2023, las partes de común acuerdo solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo “61MemorialAcusoRecibidoSolicitud...” carpeta “01CuadernoPrincipal”), petición que no fue resuelta por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá al advertir la falta de competencia (archivo “64AutoResuelveSolictudTitulos20230508”).

4. Efectuado el reparto (archivo “60MemorialNotificacionSecuenciaJuzgado11Laboral20230303”, carpeta “01CuadernoPrincipal”), el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá quien, mediante auto del 04 de octubre de 2023, declaró su falta de competencia y promovió el conflicto negativo, al señalar que se trata de una controversia económica por el no pago de facturas que no puede ser sujeto a la materia de la seguridad social por el rótulo de prestadoras del servicio de salud que ostenta el acreedor y que así lo ha determinado en diferentes ocasiones esta Corporación en Salas Mixtas y también la Corte Suprema de Justicia (archivo “65AutoConflictoCompetencia20231004”).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema que debe resolver la Sala Mixta de este Tribunal, se centra en definir la autoridad judicial competente a la que corresponde adelantar el proceso ejecutivo de la referencia.

Para el efecto, debe precisar la Sala que en el proceso objeto de la

controversia se solicita el pago de saldos de facturas con ocasión de la atención de urgencias prestados a personas que sufrieron en accidentes de tránsito y que se encontraban bajo la cobertura de pólizas SOAT expedidas por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Los artículos 48 y 49 constitucionales consagran el deber de la Nación de garantizar la prestación del servicio público de la seguridad social y atención en salud, mediante los medios preventivos o las tecnologías dirigidos a su protección y recuperación. Para ello, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral, como aquel conjunto de instituciones, normas y procedimientos en procura de regular, entre otros, el servicio público esencial de salud y promover el acceso universal de la población.

El artículo 167 de la citada Ley, establece que en los casos de urgencias generadas por accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por Ministerio de Salud y Protección Social, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. Además, precisa que, en los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT y los demás riesgos serán atendidos con cargo a la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

A través de los Decretos 3390 de 2007, 967 de 2012 y 056 de 2015 se establecieron las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito y otros eventos.

Efectuada la anterior precisión, es pertinente acudir al numeral 4°

del artículo 2° del CPTSS, el cual determina el ámbito de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral para el conocimiento de los procesos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social, dicha norma limita la competencia a las controversias que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. A su vez, el numeral 5° del mismo artículo establece que esta especialidad conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.

Sobre este particular, es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Plena, al resolver un conflicto de competencia relacionado con el cobro ejecutivo entre entidades particulares que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, señaló que¹:

“...dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio...”

El anterior criterio ha sido reiterado por la Sala Plena de la misma Corporación en providencias APL2208-2019, APL3861-2019, APL4544-2019, APL4537-2022 y acogido por la Sala de Casación Laboral en decisiones AL5466-2019 y AL2399-2021, entre otras.

Resulta relevante esta última providencia, pues allí se precisó que:

“...aunque en el precedente analizado se trató de un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que en todo caso se aplican los mismos

¹ APL2642-2017, rad. 2016-00178, 23 de marzo de 2017.

critérios en el sentido que la controversia entre las partes se da en relación con aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud que no involucran un debate directo sobre el derecho fundamental en sí, sino respecto a relaciones jurídicas entre las entidades promotoras de salud –EPS- e instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS- que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial...”

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 Constitucional, relacionado con el pago de recobros judiciales al estado, mediante providencia A389 de 2021, estableció el alcance de la competencia prevista en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, al considerar que si bien sobre los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, ésta se encuentra condicionada a aquellos eventos que correspondan a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre, por un lado, los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y, por el otro lado, las entidades administradoras o prestadoras.

La posición adoptada en la providencia A389 de 2021, ha sido reafirmada por la H. Corte Constitucional en las providencias A-390 de 2021, A-721 de 2021, A-734 de 2021, A-743 de 2021, A-744 de 2021, A-745 de 2021, A1112-21, A722 de 2022.

Ahora, la pretensión que propone el caso bajo estudio se edifica en una suma de dinero contenida en un título valor, que al ser autónomo e independiente de la relación jurídica que le dio origen (artículo 619 Código de Comercio), en principio no es de conocimiento de la especialidad laboral, pues dicho asunto no se encuentra contenido en las controversias a cargo de los jueces labores conforme el artículo 2° del CPTSS.

Los anteriores criterios han sido soporte del Magistrado Ponente para resolver casos similares y asignar la competencia a los jueces civiles, el señalar que las pretensiones no involucran controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras

o prestadoras y por cuanto en los términos que definen los artículos 17 y 25 del CGP, es esta especialidad la competente para estudiar el proceso ejecutivo cuyo recaudo es originado en un título valor.

Sin embargo, la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones, en Auto del 1512 de 2022, reiteró que los beneficios previstos en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto es, todo lo relativo a lo relativo a la atención de accidentes de tránsito y eventos catastróficos, así como las urgencias generadas por estos eventos. Regla decisonal que ha aplicado para determinar que aquellos procesos donde se reclaman indemnización por muerte y gastos funerarios derivados de accidentes de tránsito son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, como por ejemplo en autos A817 de 2022, A1040 de 2022; A1512 de 2022; A1788 de 2022; A1040 de 2022; A629 de 2023; A817 de 2023; A880 de 2023; A1738 de 2023; A2492 de 2023, entre otras.

Recientemente, en Auto 1415 de 2023, la Corte Constitucional reiteró que *“los servicios médicos de urgencias prestados a quienes se encontraban amparados por la póliza SOAT, en virtud de la obligación contenida en el precitado artículo 167 [de la Ley 100 de 1993], hacen parte del SGSSS”* y, por tanto, los procesos ejecutivos en los que se pretenda el cobro de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de esos servicios serán de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, toda vez que se trata de una prestación relacionada con la seguridad social que no tiene origen en un contrato estatal.

Además, en Auto 2076 de 2023 la misma Corporación estableció como regla decisonal que *“la competencia para conocer controversias relacionadas con reclamaciones económicas que las instituciones prestadoras de servicios de salud, incluidas las empresas sociales del Estado ESE, presenten a las compañías de seguros con cargo a la póliza del SOAT, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y*

de la Seguridad Social".

Bajo ese escenario, es evidente que la Corte Constitucional con las referidas providencias, en especial a partir del Auto 1415 de 2023 zanjó la controversia relacionada con el conocimiento de los procesos relacionados con los procesos ejecutivos en los que se pretenda el cobro de facturas de venta originadas en la prestación de servicios médicos de urgencias a personas amparadas con seguro SOAT al determinar que los mismos corresponden a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, lo que conduciría a asignar el expediente al Juez Laboral del Circuito.

No obstante, no se puede pasar por alto el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso según el cual el juez no podrá declarar la falta de competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional, lo que se ha denominado doctrinalmente como la "*perpetuatio jurisdictionis*".

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que, asumida la competencia por el operador judicial, no le es posible repudiarla a *motu proprio*, pues únicamente las partes, a través de los mecanismos y oportunidades legales pueden discutirla, sin que circunstancias ajenas o sobrevinientes den lugar a una mutación, siendo las circunstancias de hecho, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio. Además, que el operador judicial al aceptar la demanda o librar mandamiento de pago, la competencia queda fijada, por tanto, no puede variarla o modificarla a su arbitrio, a menos que el convocado la alegue a través de los mecanismos procesales expeditos. Líneas decisorias que se encuentran en providencias AC051-2016, AC2738-2016, AC2769-2016, AC429-2018, AC3243-2023, AC3714-2023, AC3869-2023, AC335-2024, entre otras.

Lo anterior resulta relevante en el presente asunto en la medida en que el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, asumió el

conocimiento de la causa, libró mandamiento de pago, decretó medidas cautelares, acumuló una demanda, realizó los tramites de notificación y en general ha venido surtiendo todas las etapas procesales, pero estando *ad portas* de proferir sentencia, oficiosamente declinó su competencia tras advertir años después que el asunto correspondía a una controversia del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En tal sentido, en aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, la competencia recae en el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, pues **SEGUROS DEL ESTADO** no impugnó su competencia y para el momento en que se libró mandamiento de pago (28 de enero de 2021, archivo “09AutoLibraMandamientodePagoyDecretaMC20210128”, carpeta “01CuadernoPrincipal”) estaba plenamente vigente la regla decisional de la Corte Suprema de Justicia según la cual controversias relacionadas con aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud que no involucren un debate directo sobre el derecho fundamental se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial. Adicionalmente, solo hasta el año 2023, con ocasión de la regla establecida por la Corte Constitucional se puede predicar la existencia de un factor funcional de competencia.

Ahora, mantener la causa en la especialidad civil garantiza los principios de celeridad y economía procesal, pilares sobre los que se edifica una correcta y cumplida administración de justicia, que permitirá que sea el juez quien inicialmente asumió el conocimiento y conoce las particulares del caso, quien resuelva la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación presentadas por las partes en contienda, petición que se encuentra pendiente de resolver desde el 26 de abril de 2023 (archivo “61MemorialAcusoRecibidoSolicitud...” carpeta “01CuadernoPrincipal”).

En ese orden, se dirimirá el conflicto asignando la competencia al Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, por intermedio de su Sala Mixta,

RESUELVE

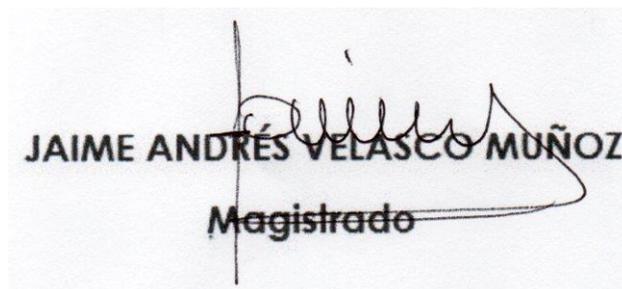
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia, determinando que la autoridad judicial competente para continuar con el trámite del proceso de la referencia es el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Sala Laboral


JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado
Sala Civil